



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2467

28/09/2016

5428

AUTOR/A: CANO LEAL, Francisco Javier (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada, se indica que la Orden Ministerial de 20 de marzo de 2002 incluyó en el dominio público marítimo-terrestre la totalidad de la Península de Sancti Petri (Cádiz) al tratarse de una flecha arenosa litoral, por lo que de acuerdo con lo indicado en el artículo 3.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la totalidad de la misma constituye dominio público marítimo-terrestre.

Sobre la península de Sancti Petri hay, desde antes de 1988, un antiguo poblado almadrabeto, rodeado por un paseo marítimo.

Los terrenos no pueden ser desafectados porque, como se ha mencionado, constituyen dominio público marítimo-terrestre por sus características naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley de Costas en relación con el artículo 132.2 de la Constitución Española y por Resolución de 27 de julio de 2016 se ha denegado su solicitud de innecesidad.

El uso de los terrenos de la península de Sancti Petri está otorgado en concesión al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) desde el 11 de abril de 2011 sólo para los usos existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988.

Se adjuntan **anexos** en los que se recoge la Aprobación de Deslinde de la Península de Sancti-Petri (anexo I) y Declaración de ser necesarios para el dominio público marítimo-terrestre, los terrenos del poblado de Sancti-Petri (anexo II).

Madrid, 15 de junio de 2017



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE

MINUTA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
AGUAS Y COSTAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COSTAS
Subdirección General de Gestión del
Dominio Público Marítimo-Terrestre

33



FECHA Madrid, a 20 de marzo de 2002

DESTINATARIO

SU/REF.

NUESTRA/REF. DL-103-CADIZ
FJ/CG

DEMARCACIÓN DE COSTAS DEL
DEPARTAMENTO EN ANDALUCÍA-ATLÁNTICO
11071-CADIZ

ASUNTO

Aprobando el deslinde de la península de Sancti-Petri, en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Por O.M. de esta misma fecha ha sido dictada la siguiente resolución:

Visto el expediente instruido por la Demarcación de Costas de este Departamento en Andalucía-Atlántico relativo al deslinde de la península de Sancti-Petri, en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

ANTECEDENTES DE HECHO:

I) Por Resolución de la Dirección General de Costas, de 30 de mayo de 1997, se autorizó la incoación del expediente de deslinde de referencia, al apreciar que los deslindes aprobados por OO.MM. de 29 de noviembre de 1968, y 18 de enero de 1977 no incluían todos los bienes definidos en la vigente Ley de Costas como dominio público marítimo-terrestre.

II) La providencia de incoación del expediente de deslinde se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Servicio Periférico de Costas y en un diario de los de mayor circulación de la zona.

III) Con fecha 20 de junio de 1997 se solicitó informe a las Consejerías de Medio Ambiente y de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, así como a este último, la relación de titulares de las fincas colindantes, y la petición de suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obra en el ámbito afectado por el deslinde.

El Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera informó desfavorablemente la delimitación propuesta, al considerar que no se justificaba suficientemente la inclusión del poblado de Sancti-Petri en el dominio público marítimo-terrestre.

Plaza San Juan de la Cruz s/n
28071 - Madrid
TEL.: 91 5976000

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL**

20 JUN. 2017 15:10:43

Entrada **39101**



La Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía informó acerca de la clasificación del suelo correspondiente al poblado de Sancti-Petri.

La Consejería de Medio Ambiente no emitió el informe solicitado.

IV) Confeccionada la relación de titulares de fincas colindantes, fue remitida al Registro de la Propiedad, a fin de que su titular manifestase su conformidad a dicha relación o formulase las alegaciones que estimase pertinentes.

El Registro de la Propiedad no contestó por lo que se entendió otorgada su conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 c) del Reglamento de Costas.

Igualmente se remitió la relación de interesados que aportaron títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, a fin de que se practicara anotación preventiva de esa circunstancia.

V) Una vez confeccionada la relación de interesados, fueron citados para la realización del acto de apeo, el cual se produjo el día 10 de diciembre de 1997 en presencia de los interesados que asistieron al mismo, reconociéndose el terreno del tramo de costa a deslindar y observándose los puntos que delimitan provisionalmente los bienes de dominio público marítimo-terrestre, levantándose la correspondiente acta.

Durante el período de información pública o durante el plazo de quince (15) días siguientes a la realización del acto de apeo, se presentaron alegaciones, por parte de los interesados que a continuación se relacionan:

- nº 1.- D. Rafael Oliver Alcón, que, en esencia, manifiesta su conformidad con la delimitación efectuada.

- nº 2.- La Asociación de Pescadores Caño Chanarro que solicitan, principalmente, que el poblado de Sancti-Petri quede fuera del dominio público marítimo-terrestre.

- nº 3.- El Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, manteniendo su oposición a la delimitación efectuada, ampliando sus anteriores manifestaciones.

- nº 4.- El Club Náutico Deportivo de Sancti-Petri, que muestra su disconformidad y oposición al deslinde, indicando, en esencia, que el mismo no tiene en cuenta la realidad del Club Náutico, el cual cuenta con una autorización de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

Vi) Con fecha 29 de enero de 1999, la Demarcación de Costas de este Departamento en Andalucía-Atlántico remitió el expediente a la Dirección General de Costas, para su ulterior resolución.

El expediente incluye el proyecto de deslinde que contiene entre otros los apartados siguientes:

- Resumen de actuaciones de deslinde.



- Alegaciones planteadas y contestación a las mismas.
- Fotografías.
- Estudio geomorfológico.
- Estudio de Mareas en diversos puntos de la provincia de Cádiz.
- Justificación de la línea de deslinde.
- Planos.

VII) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se otorgó un período de audiencia a los interesados, concediéndoles el plazo de quince (15) días para examinar el expediente y presentar, los escritos, documentos y pruebas que estimasen convenientes.

Dentro del mismo, presentaron alegaciones el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera y D. Rafael Oliver Alcón, que, en esencia, se reiteran en sus anteriores alegaciones. Asimismo, presentaron alegaciones:

- La Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa, indicando esencialmente, que la incorporación al dominio público marítimo-terrestre de las fincas que comprenden la península de Sancti-Petri se realiza en aplicación del artículo 4.8 de la Ley de Costas, lo que comporta el desembolso de una cantidad dineraria.

- D. Jesús Martínez Benítez que se opone al deslinde al considerar, en esencia, que los terrenos del poblado no reúnen las características que la Ley de Costas define para los bienes de dominio público marítimo-terrestre, añadiendo, además, que el poblado está considerado como suelo urbano, con el destino y uso urbanístico que resultan de las Normas Subsidiarias, y que dichas Normas deben ser de obligatoria observancia para la Administración.

- Fomento Centauro que, fundamentalmente, se opone a la delimitación efectuada al considerar que existe una falta de justificación para incluir en el dominio público marítimo-terrestre la península de Sancti-Petri, alegando que las flechas litorales no están definidas entre los bienes pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre en la Ley 22/88, de Costas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Examinado el expediente y el proyecto de deslinde, se considera correcta la tramitación del mismo y conforme con lo dispuesto en la Ley 22/88 de Costas y en su Reglamento, así como con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



2.- Tras las pruebas practicadas en el expediente basadas en la observación directa y en los distintos informes obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la totalidad de la península de Sancti-Petri pertenece al dominio público marítimo-terrestre en aplicación del artículo 3.1.de la Ley de Costas al ser una flecha arenosa de baja cota, rebasable en gran parte por los temporales, y situada en la desembocadura del caño homónimo al Océano Atlántico. El origen de los terrenos puede consultarse más ampliamente en el estudio histórico del proyecto de deslinde, elaborado por la Universidad de Cádiz, así como en el geomorfológico, quedando suficientemente demostrado, en este último, el carácter de flecha litoral de la citada península, formada a lo largo del tiempo por la acción del mar y del viento marino.

El poblado existente ha sido construido, en época reciente, sobre la misma flecha litoral, pudiendo comprobarse en la documentación existente en el expediente, que los terrenos sobre los que se asienta formaban parte de dicha flecha litoral.

Se ha definido una línea de ribera del mar, tanto en el borde del poblado como en la carretera de acceso, la cual incluye los terrenos que mantienen las características físicas definidas en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas.

Las líneas que delimitan interiormente los terrenos afectados por las servidumbres de tránsito y protección a las que se refieren, respectivamente, los artículos 27 y 23 de la Ley de Costas, quedan subsumidas dentro del dominio público marítimo-terrestre.

3.- En cuanto a las alegaciones formuladas, que se encuentran ampliamente contestadas en el proyecto de deslinde que figura en el expediente, cabe decir:

- En relación con lo manifestado por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, la Asociación de Pescadores Caño Chanarro, Ministerio de Defensa, D. Jesús Martínez Benítez y Fomento Centauro, hay que indicar que una flecha litoral está formada por la acción del mar y constituida por arenas, por lo que se trata de bienes definidos en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, y asimismo en el artículo 4.1 de dicha Ley, como accesión a la ribera del mar por depósito de materiales sueltos.

El poblado se ha construido sobre terrenos que, según se demuestra en los estudios incluidos en el expediente, por su naturaleza física y situación geográfica pertenecen al dominio público marítimo-terrestre. Sobre estos terrenos prevalecen los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad, según establece el artículo 7 de la Ley de Costas.

- Por lo que se refiere a lo manifestado por el Club Náutico Deportivo de Sancti-Petri, cabe decir que la autorización a que hace referencia, debe entenderse Única y exclusivamente a la zona de pantalanes, puesto que los terrenos transferidos a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, del puerto de refugio de Sancti-Petri, no incluyen en la actualidad ninguna de las edificaciones del poblado, y por tanto no incluyen los edificios y terrenos que irregularmente ocupa el citado Club.

- En lo que respecta a lo manifestado por D. Jesús Martínez Benítez acerca de la clasificación urbanística de los terrenos que conforman el poblado, hay que indicar que la delimitación del dominio público marítimo-terrestre se realiza en función de la naturaleza de los terrenos, con independencia de su clasificación urbanística; por otra parte, el planeamiento



urbanístico no puede condicionar los bienes que forman parte del dominio público marítimo-terrestre.

4.- Por tanto, la delimitación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre que se define en este expediente de deslinde, se ajusta a los criterios establecidos en la Ley 22/1988, figurando en el mismo la documentación técnica necesaria que justifica la citada delimitación.

5.- Respecto a los efectos de la aprobación del deslinde referido, son los previstos en la Ley 22/1988, sobre Costas, que consisten, sustancialmente, en la declaración de posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados, y rectificación en la forma y condiciones determinadas reglamentariamente de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado, por lo que procede que por el Servicio Periférico de Costas instructor del expediente, se realicen las actuaciones correspondientes en dicho sentido.

6.- Sobre la existencia de posibles derechos de particulares que hayan quedado afectados por este deslinde, cabe manifestar que está prevista su transformación en derechos de uso en las Disposiciones Transitorias de la Ley de Costas.

7.- Ha informado favorablemente el Servicio Jurídico de este Ministerio.

ESTA DIRECCION GENERAL, POR DELEGACION DEL EXCMO. SR. MINISTRO, Y DE CONFORMIDAD CON EL SERVICIO JURIDICO, HA RESUELTO:

I) Aprobar el deslinde de la península de Sancti-Petri, en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), según se define en los planos que se integran en el proyecto y que están fechados el 21 de diciembre de 1998.

II) Ordenar a la Demarcación de Costas en Andalucía-Atlántico que inicie las actuaciones conducentes a rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado.

III) Otorgar el plazo de un (1) año para solicitar la correspondiente concesión a aquellos titulares de terrenos que pudieran acreditar su inclusión en alguno de los supuestos contemplados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988 de Costas.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa los *interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas* podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante el Excmo. Sr. Ministro de Medio Ambiente o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Las *Administraciones Públicas* podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

Lo que se comunica para que por ese Servicio Periférico se notifique la presente resolución a los interesados en el expediente, Comunidad Autónoma, Ayuntamientos respectivos y Registro de la Propiedad, debiendo remitirse a este Centro Directivo los acuses de recibo o los duplicados firmados que permitan tener constancia del recibo de las citadas notificaciones.

EL JEFE DE LA SECCION,


Fdo.: F. Javier García Garrido

Sección de Asesoramiento Jurídico
Área de Asesoramiento Jurídico
Ministerio de Medio Ambiente



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE SOSTENIBILIDAD
DE LA COSTA Y DEL MAR
Subdirección General
de Dominio Público Marítimo-Terrestre

FECHA: Madrid, a 27 de junio de 2016

DESTINATARIO

SU/REF:

DEMARCAACION DE COSTAS DE ANDALUCIA-
ATLANTICO
Marianista Cubillo, 7
11071 - CADIZ

NUESTRA/REF: DL-103-CÁDIZ
FJ 230316

ASUNTO

Declarando necesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre los terrenos que conforman el denominado poblado de Sancti Petri, en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), aprobado por O.M. de 20-03-2002.

En relación con la petición efectuada por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, de desafectación de los terrenos que conforman el denominado poblado de Sancti Petri y posterior revisión del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), aprobado por O.M. de 20-03-2002, al considerar que concurren las circunstancias previstas en la Disposición adicional tercera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de Costas, desarrollada en la Disposición adicional quinta del Reglamento general de costas, se indica lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1) Por O.M. de 20 de marzo de 2002, se aprobó el deslinde de la península de Sancti-Petri, en el t.m. de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Dicho deslinde es firme.

Por O.M. de 14 de abril de 2011, se otorgó al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera la concesión prevista en la Disposición Transitoria Primera, apartado 4, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, sobre los usos y aprovechamientos existentes sobre los terrenos que conforman el poblado de Sancti Petri a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, así como el derecho preferente para la obtención de concesiones sobre nuevos usos o aprovechamientos.

Plaza San Juan de la Cruz s/n
28071 - Madrid
TEL.: 91 5976000



II) El Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera solicitó, en junio de 2015, la desafectación de los terrenos que conforman el denominado poblado de Sancti Petri y la posterior revisión del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), aprobado por O.M. de 20-03-2002, al considerar que concurren las circunstancias previstas en la Disposición adicional tercera de la Ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de Costas, desarrollada en la Disposición adicional quinta del Reglamento general de costas, ya que a su juicio, el actual paseo marítimo que bordea el poblado de Sancti Petri fue construido por la Administración de la Comunidad Autónoma en 1993, en virtud del título de traspaso de competencias entre la Administración del estado y la Comunidad Autónoma, suscrito en 1983, por el que parte de los terrenos del poblado pasaron a ser una adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a puertos de competencia autonómica, y por tanto cumple los requisitos establecidos en la citada Disposición adicional.

III) La O.M. de 20-03-2002, aprobatoria del deslinde incluyó en el demanio la totalidad de la península de Sancti Petri al tratarse de una flecha arenosa litoral. Así, en la Consideración Jurídica 2 de dicha O.M. se indica:

"La península de Sancti-Petri es una flecha arenosa de baja cota, rebasable en gran parte por los temporales, y situada en la desembocadura del caño homónimo al Océano Atlántico. El origen de los terrenos puede consultarse más ampliamente en el estudio histórico del proyecto de deslinde, elaborado por la Universidad de Cádiz, así como en el geomorfológico, quedando suficientemente demostrado, en este último, el carácter de flecha litoral de la citada península, formada a lo largo del tiempo por la acción del mar y del viento marino, y como tal constituida por un depósito de materiales sueltos por lo que, de acuerdo con lo indicado en el art. 3.1 de la Ley de Costas, la totalidad de la misma queda incluida en el dominio público marítimo-terrestre.

IV) La Demarcación de Costas en Andalucía-Atlántico informó la solicitud del Ayuntamiento, indicando que no procedía acceder a la desafectación de los terrenos ni a la posterior revisión del deslinde por cuanto dichos terrenos, al tratarse de una flecha arenosa litoral según quedó establecido en la O.M. de 20-03-2002, no se encuentran incluidos en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 de la Ley de Costas, considerándose, además, necesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre.

V) Previa autorización de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, de fecha 29 de febrero de 2016, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se otorgó un período de audiencia a los interesados, concediéndoles el plazo de quince (15) días para examinar el expediente y presentar los escritos, documentos y pruebas que estimasen convenientes.

VI) Con fecha 31 de mayo de 2016, la Demarcación de Costas en Andalucía-Atlántico, remitió el resultado del trámite de audiencia, en el que se presentaron las siguientes alegaciones:

- El Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, reiterándose esencialmente en su solicitud.



- La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, informando favorablemente la petición de desafectación del Ayuntamiento.
- La Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz, poniendo de manifiesto la existencia de una parcela, ubicada en el Poblado de Sancti Petri perteneciente al dominio público portuario con motivo de la adscripción de las instalaciones y medios de señalización marítima a las Autoridades Portuarias, mediante O.M. de 28-04-1994, del entonces MOPTMA, por lo que, de acuerdo con el Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en el caso de solicitudes sobre el dominio público portuario, deberá emitirse informe favorable por Puertos del Estado, correspondiendo al Ministerio de Fomento la desafectación, en su caso, de bienes adscritos al dominio público portuario.

CONSIDERACIONES:

- 1) La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de Costas, establece en su Disposición adicional tercera, lo siguiente:

“La línea exterior de los paseos marítimos construidos por la Administración General del Estado o por otras administraciones públicas con la autorización de aquélla, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la entrada en vigor de la presente ley, se entenderá a todos los efectos como línea interior de la ribera del mar. La Administración General del Estado podrá desafectar los terrenos situados al interior de los paseos marítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

A efectos de esta disposición no se considerarán paseos marítimos aquellas instalaciones que no hayan supuesto una alteración del terreno que les sirve de soporte, tales como las pasarelas o los caminos de madera apoyados sobre el terreno o sobre pilotes”.

- 2) Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establecen:

Artículo 17.

Los terrenos del Patrimonio del Estado colindantes con el dominio público marítimo-terrestre o emplazados en su zona de influencia, que resulten necesarios para la protección o utilización de dicho dominio, serán afectados al uso propio del mismo, en la forma prevista en la legislación de Patrimonio del Estado. No se podrá proceder a su enajenación sin previa declaración de innecesariedad a los mencionados efectos.

Artículo 18.

1. Sólo podrá procederse a la desafectación de terrenos en el supuesto de los apartados 5 y 10 del artículo 4, previo informe preceptivo del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma afectados y previa declaración de innecesariedad a los efectos previstos en el artículo anterior.



3) Los apartados 5 y 10 del artículo 4 de la Ley de Costas, mencionados en el referido artículo 18 anteriormente citado, se refieren a:

5. Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18.

10. Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas, salvo lo previsto en el artículo 18.

4) En relación con la aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, cuyos efectos se refieren al establecimiento de la línea interior de la ribera del mar por el borde exterior de los paseos marítimos construidos por la Administración General del Estado o por otras administraciones públicas, es pertinente indicar que, según se indica en la O.M. aprobatoria del deslinde, se estableció dicha línea de ribera del mar, tanto en el borde del poblado como en la carretera de acceso.

Por lo que se refiere a la posible desafectación, hay que indicar que en primer lugar hay que valorar si los terrenos se consideran necesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre

5) Los terrenos objeto de la solicitud, el poblado de Sancti Petri, ubicado en la península homónima, forman parte de una flecha arenosa litoral, formada a lo largo del tiempo por la acción del mar y del viento marino, y como tal constituida por un depósito de materiales sueltos, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 3.1 b) de la Ley 22/1988, de Costas, pertenecen al dominio público marítimo-terrestre.

Si bien parte de los terrenos sobre los que se asienta el poblado han sido ocupados y transformadas sus características naturales de playa, o zona marítimo-terrestre, dado el especial carácter medioambiental, por su delicado equilibrio morfodinámico, que presentan las flechas arenosas, dichos terrenos, se consideran necesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre, como asimismo lo asevera la Demarcación de Costas en Andalucía-Atlántico en su informe.

Por todo lo anterior,



ESTA DIRECCIÓN GENERAL, POR DELEGACIÓN DE LA MINISTRA, HA RESUELTO:

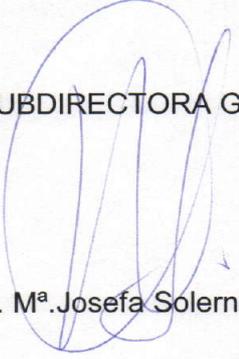
Denegar la solicitud de innecesariedad y por tanto declarar necesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre los terrenos que conforman el denominado poblado de Sancti Petri, en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), aprobado por O.M. de 20-03-2002.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

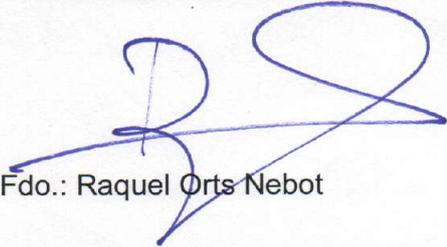
LA SUBDIRECTORA GENERAL



Fdo. M^a. Josefa Solernou Sanz

LA MINISTRA,
P.D. (O.M. AAA/838/2012, de 20 de abril, BOE de 24
de abril)

LA DIRECTORA GENERAL



Fdo.: Raquel Orts Nebot